



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00339-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Adalberto Fortich Puerta y otros
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por los señores Adalberto Fortich Puerta, Rocio López Torres, Roosevelt López Torres, Carlos Arturo López Torres, Eduardo Luis Alcazar López, Roosevelt López Morillo, Abelina Lara Manrique y Carmen Lucia López Torres, en contra de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La parte actora señala que con fecha 08 de septiembre de 2021 presentó recurso de reposición contra la resolución N° 20214000000665 y a la fecha han transcurrido mas de dos (2) meses sin ser resuelto. De igual forma, que el 16 de noviembre de 2021 realizó un requerimiento a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación y tampoco han sido atendidos por dichas entidades.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, defensa, seguridad personal, acceso a la justicia, persona en condición de vulnerabilidad, derecho de los adultos y de los niños y que se le ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, que en el término perentorio de 48 hora, responder de fondo el recurso de reposición presentado contra la resolución N° 20214000000665.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de diciembre 02 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Accionado	Diciembre 10 de 2021	Notificación electrónica	Si
Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación	Accionado	Diciembre 10 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestó que respecto de la petición del tutelante, procedió oportunamente a emitir respuesta clara y precisa dentro de los términos de ley a la petición con radicado SSPD 20218203550752 del 16 de noviembre de 2021 por parte del señor ADALBERTO FORTICH PUERTA; mediante el radicado SSPD 20216005661641 del 29 de noviembre de 2021, cuyo asunto es “Respuesta radicado No. SSPD No. 20218203550752 del 16 de noviembre de 2021, reclamaciones ECA Nos. 20215100002524 y 20215100007384” y su respectivo traslado por competencia a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, mediante el radicado SSPD 20216005661621 del 29 de noviembre de 2021 cuyo asunto es “Traslado radicado No. SSPD No. 20218203550752 del 16 de noviembre de 2021, reclamaciones ECA Nos. 20215100002524 y 20215100007384”. Se adjuntan a la presente los certificados de comunicación electrónica de la respuesta con radicado SSPD No. 20216005661641 del 29 de noviembre de 2021 y del oficio de traslado por competencia a la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación con radicado SSPD No. 20216005661621 del 29 de noviembre de 2021, expedidos por la Empresa de Servicios Postales 4-72.

El Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, manifestó que respecto de la petición del tutelante, procedió el pasado 02 de diciembre de 2021 a notificarlo de la Resolución N° 20214000001605 del 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió recurso de reposición presentado contra la resolución N° 20214000000665 del 20 de agosto de 2021. Por lo cual el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela, debe considerarse un hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de debido proceso, mínimo vital, defensa, seguridad personal, acceso a la justicia, persona en condición de vulnerabilidad, derecho de los adultos y de los niños al no resolver de fondo el recurso de reposición contra la resolución N° 20214000000665 presentado por el accionante.



6.3. TESIS

Se declarará improcedente el amparo de la tutela por hecho superado e incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida

(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

6.4.3. El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente

¹ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).



de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte Constitucional² ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”.*
- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.*
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.*
- D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.³

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

² Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

³ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

La posición que al respecto ha adoptado la Corte Constitucional, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (*Sentencia T-290 de 2005*).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

6.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la parte accionante aboga porque Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación resuelva el recurso de reposición incoado el día 08 de septiembre de 2021 incoado contra la resolución N° 20214000000665 al igual que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atienda el requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2021 sobre el tema.

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación en el escrito de contestación de la tutela allegado el 10 de diciembre de 2021, allega la Resolución N° 20214000001605 del 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió recurso de reposición presentado contra la resolución N° 20214000000665 del 20 de agosto de 2021, notificado a la parte actora el 02 de diciembre de 2021.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el escrito de contestación de la tutela allegado el 10 de diciembre de 2021, expone respuesta al requerimiento realizado mediante el radicado SSPD 20216005661641 del 29 de noviembre de 2021 y traslado por competencia a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante el radicado SSPD 20216005661621 del 29 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente*



produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»⁴. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»⁶*. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de la resolución del recurso de reposición y la respuesta del requerimiento realizado. Lo anterior, devela que se conjuró las vulneración esgrimidas por el censor, comoquiera que el accionado recriminado con antelación a que se profiriera sentencia atendió los reclamos elevados por el gestor, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Ahora bien, respecto a la inconformidad que manifiesta la parte actora que contra la Resolución N° 20214000001605 del 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió recurso de reposición presentado contra la resolución N° 20214000000665 del 20 de agosto de 2021 no procede recurso alguno y ello atenta contra su derecho al debido proceso, mínimo vital, defensa, seguridad personal, acceso a la justicia, persona en condición de vulnerabilidad, derecho de los adultos y de los niños, se señala que de la lectura de la acción de tutela impetrada y sus pruebas anexas, se constata que en la actualidad los accionantes cuentan con la vía jurisdiccional si no están de acuerdo con lo resuelto en la resolución N° 20214000001605.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Al respecto, debe indicarse que sobre la inconformidad de la parte actora, se deben agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Se advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, la parte actora no ha acudido a los medios administrativos ni judiciales idóneos y eficaces para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

En tal sentido, la parte actora no puede prescindir de los mecanismos ordinarios para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Asimismo, se evidencia que la problemática puesta a consideración del Juez constitucional exige un minucioso estudio de todos los hechos y actuaciones señaladas por las partes que involucran distintas decisiones judiciales y actuaciones administrativas. Lo anterior solo es posible en el marco de un proceso judicial, donde la inmediación de la prueba y el seguimiento sobre la veracidad de las actuaciones proferidas tengan la debida relevancia procesal.

Luego entonces, habiéndose acreditado en el presente caso que, ciertamente, la accionante en el proceso objeto de tutela, cuenta con las herramientas para hacer valer sus exigencias, luego la petición no logra superar el segundo requisito fijado por la jurisprudencia constitucional, para estudio por vía de tutela, esto es

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”⁷

En ese orden de ideas, al contar el accionante con los medios de defensa idóneos y en la justicia ordinaria, la tutela se torna improcedente.

No sobra agregar que tampoco demostró la deprecante la ocurrencia de un perjuicio irremediable como requisito para la procedibilidad excepcional de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que, pese a la informalidad del amparo constitucional, aquella debió exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretendía derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Con fundamento en las precedentes consideraciones se concluye que en el presente caso la acción de tutela no está llamada a prosperar.

8. DECISIÓN

Ante el incumpliendo legal y probatorio de demostrar la afectación causada, no se concederá la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ C-590-05



RESUELVE

Primero. Declarar improcedente por hecho superado la petición de amparo frente al derecho de petición y por subsidiariedad frente a los derechos fundamentales a la intimidad y trabajo dentro de la acción de tutela instaurada por los señores Adalberto Fortich Puerta, Rocio López Torres, Roosevelt López Torres, Carlos Arturo López Torres, Eduardo Luis Alcazar López, Roosevelt López Morillo, Abelina Lara Manrique y Carmen Lucia López Torres, en contra de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEJO JIMENEZ
JUEZ